

Precios de suscripción

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Fomento

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Ganadería.—CIRCULAR

Próxima la época en que ha de formarse el censo del ganado caballar y mular de silla, carga y tiro, que existe en la provincia, y siendo de la mayor importancia la exactitud en los datos de referencia, llamo la atención de los Alcaldes para que al serles pedidos, procuren por cuantos medios les conceda la ley obligar a los propietarios de ganado a que las declaraciones que hagan sean en un todo ciertas.

Al mismo tiempo, recomiendo a dichos Alcaldes la mayor prontitud en el envío de los datos de referencia.

Logroño 2 de Enero de 1908.

El Gobernador interino,
Ricardo de Francia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fué idea que presidió a la redacción del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año la de llamar a la vida del Estado a todas las fuerzas productoras del país, que al crear riqueza deben apeteer que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven a su expansión en forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente. Y a tal fin, entendía entonces el Ministro que suscribe ser paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales en orden a trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y a la sociedad, y que si a ésta obligan a laborar su propio engrandecimiento, a aquél imponen una atención solícita para respetarla, favorecerla y permitirle realizar por sí una tarea que el Estado no debe hacer, sino suplir.

Grato es reconocer al Ministro que suscribe que no erró a la sazón, pues que el vigoroso despertar de las clases productoras en tan corto lapso de tiempo ha venido a confirmar la facilidad de hallar resortes de Gobierno en las mismas fuerzas sociales, sin más que hacer un llamamiento a sus sentimientos de recta y bien orientada administración, sentimientos a las veces dormidos, pero nunca inexistentes.

Y en tal camino es de conveniencia desenvolver con toda claridad principios en aquella Real disposición contenidas, y conducentes a entregar las funciones de dirección y de mando en cada provincia a la sociedad misma por el órgano de una personalidad arraneada de su seno, y que al unir en su ejercicio el sentir del

gobernado y la responsabilidad del gobernante, asegure a aquél del uso que ha de hacerse de las atribuciones de la Administración, así como de la finalidad que la misma se propone alcanzar, y al segundo capacite para hallar siempre eco en la consecución de las disposiciones que en bien del común dicta, no menos que autoridad moral para exigir de cada cual el cumplimiento de su individual ó social deber, y alientos para simbolizar en su persona el deseo de un pueblo para ser bien gobernado y el vivo interés en quien ejerce autoridad de ponerla al servicio de aquel mismo en virtud de cuyo poder se ejerce poder tan sólo a la propia Nación reservado.

Pensando así, el Ministro que suscribe cree responder a esos anhelos determinando con precisión la figura de los Jefes de Fomento y Delegados Regios de Industria y Comercio, creados por Real decreto de 17 de Mayo último, figura borrosa de intento en aquel Real decreto, hasta que su propia conveniencia social y su utilidad administrativa les hiciera destacarse en el impulso dado a la empresa de reorganización de los servicios de Fomento, sin que haya que hacer otra cosa al presente que trazar el marco al cuadro de su acción.

A ello provee el presente Real decreto, y si no se equivoca el Ministro que suscribe al querer orientar la obra de la organización económica en el sentido de la compenetración de todas las fuerzas llamadas a vivirla, y al aspirar a consolidarla entregándola a los mismos a quienes debe beneficiar por la educación social, económica y técnica de que vaya dotándoles, podremos todos acordar trazar el plan definitivo de nuestra reconstitución productora y encarnarlo en la realidad, madura, pronta y consistentemente.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar a una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas a los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán a los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos a medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse a las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: artículos 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben

su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de é tos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo

dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurren.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el *Boletín oficial* á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas

públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

Circulares

2

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumpliendo lo que por la Superioridad les está ordenado, están en el deber de remitir á esta oficina los datos sobre la Estadística de precios de los princi-

pales artículos de consumo y tipos de jornales» referentes al segundo semestre del año 1907.

Al objeto indicado, el mismo día en que esta circular aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL, enviaré á cada uno de los citados funcionarios una hoja impresa, la cual, debidamente diligenciada en todas sus partes y acompañada de oficio, me será devuelta antes del día doce del presente mes, bajo el sobre siguiente: «Señor Jefe de la Sección de Estadística de la provincia de Logroño.»

Encarezco á los Sres. Alcaldes no dejen de consignar con exactitud, claridad y precisión, ninguno de los datos que se piden en la mencionada hoja, así como tampoco las noticias que se reclaman en las notas de la misma, teniendo muy en cuenta que, según anteriormente queda dicho, tales datos se refieren al segundo semestre de 1907.

Los Sres. Alcaldes á cuyo poder no llegue en tiempo oportuno la hoja cuyo envío se anuncia, se servirán manifestarlo á esta oficina, para remitírsela segunda vez.

Espero de los Sres. Alcaldes, que dada la importancia del servicio que se les reclama, cumplirán el mismo en la forma y plazo señalados en la presente, sin dar lugar á recuerdos ni al empleo de medidas coercitivas.

Logroño 1.º de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de que dependo, desea conocer las variaciones que en el Nomenclátor de esta provincia hayan ocurrido durante el segundo semestre del año 1907; á cuyo fin ruego por la presente á todos los señores Alcaldes de la misma, que en el preciso término de ocho días, á contar del de la fecha de esta circular, me manifiesten, por medio de oficio, si en sus respectivos Ayuntamientos ha tenido lugar ó no, en el semestre expresado, alguna variación relacionada con los extremos siguientes:

- 1.º Si del Ayuntamiento se han segregado entidades de población, expresando el nombre de éstas y el de los Ayuntamientos á que hayan sido agregadas.
- 2.º Si ha habido cambio de capitalidad en el Municipio.
- 3.º Si ha habido cambio de categoría en las poblaciones del Municipio.
- 4.º Si ha habido cambio ó modificación en el nombre con que se designaba antes el Ayuntamiento, expresando en todo cambio ó variación de los extre-

mos anteriores, la fecha y Autoridad que los haya dispuesto.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes, cumplirán el servicio que se les interesa en el plazo señalado, evitándome de este modo el sentimiento de proponer á quien corresponda medidas coercitivas contra los que, pasado dicho plazo, aparezcan morosos.

Logroño 1.º de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

GOBIERNO CIVIL

Cumpliendo lo dispuesto en la regla décimaséptima de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1907, se publican á continuación las certificaciones siguientes:

OLLAURI

1846

Don Eugenio Mendiola Madrigal, Secretario del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo de Ollauri;

Certifico: Que el acta de sorteo de Vocales efectivos y suplentes que deberán formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta localidad, es del tenor literal siguiente:

«En la villa de Ollauri á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete, á las siete de la noche, reuniéronse en esta casa Consistorial, previa citación al efecto, bajo la presidencia del Vocal de la Junta local de Reformas Sociales y Presidente electo de la Junta municipal del Censo, don Pedro Lumbreras Ortiz, los señores mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que suscriben y tienen voto de Compromisario para la elección de Senadores, en virtud de la convocatoria que se les hizo oportunamente. — De orden del señor Presidente, yo el Secretario di lectura del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año y Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del actual. — A continuación fueron escritas y preparáronse en un bombo un número de papeletas igual al de señores que tienen derecho á ser Vocales de la Junta municipal del Censo, á tenor de lo preceptuado en el caso 3.º del artículo 11 de dicha ley, con excepción de los comprendidos en el último párrafo del mismo artículo. — Y en otro un número igual de papeletas en blanco, excepto cuatro, de las cuales en dos escribiéronse las palabras «Vocal efectivo» y en las otras las de «Vocal suplente.» — Removidas suficientemente unas y otras, el Sr. Presidente advirtió á los concurrentes si tenían que formular previamente alguna observación, y como contestaran en sentido negativo, procedióse á verifi-

car el sorteo, que ofreció el resultado siguiente:

Para Vocales efectivos:

Don Ricardo Ruiz Garnica y señor Marqués de Terán.

Para Vocales suplentes:

Don Justo Lumbreras García y D. Isaac Pardo Landaburu. — Evacuado el asunto comprendido en la cédula convocatoria y no habiéndose formulado protesta ni reclamación, el Sr. Presidente levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico. — Pedro Lumbreras Ortiz. — Pedro Uribarrena. — Sergio Castillo. — Isidoro Ruiz. — Wenceslao Martínez. — Inocente Martínez. — Manuel Lumbreras Ortiz. — F. Paternina. — José Ruiz. — Lino. — Sr. Davalillo. — Bonifacio Ventosa. — Blas Barrón Martínez. — Cándido Ruiz. — Ricardo Ruiz. — Simeón Altuna. — Eugenio Mendiola.»

Conserua bien y fielmente con su original á que me refiero en caso necesario.

Y para que conste, surta sus efectos y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º de la regla décimasexta de la Real orden de dieciseis del actual, expido la presente que visada por el Sr. Presidente, firmo en Ollauri á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete. — Eugenio Mendiola. — Visto Bueno: El Presidente de la Junta municipal, Pedro Lumbreras Ortiz.

CIRUEÑA

1917

Don Máximo Aransay Merino, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Cirueña;

Certifico: Que de los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, aparece que D. Pedro Cañas Santa María, es el Concejal que, sabiendo leer y escribir y no siendo Alcalde ni Teniente Alcalde, figura con mayor número de votos obtenidos en elección popular, sin que haya otro Concejal con el mismo número de votos.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero de la regla décimacuarta de la Real orden del dieciseis del actual y á los efectos del caso primero del artículo once de la ley Electoral, y para remitir al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, expido la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, en Cirueña á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete. — Máximo Aransay. — V.º B.º: El Alcalde, Valentín Bravo.

GRAÑÓN

1910

Acta de nombramiento de Vocal de la Junta municipal del Censo

«En la villa de Grañón á veintiocho

de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Francisco Murillo Díez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, por ante mí el Secretario dijo: que en cumplimiento á lo preceptuado en la regla décimaquinta de la Real orden de 16 del actual, venia en nombrar Vocal de dicha Junta á D. Julián Sáez Merino, funcionario jubilado de la Administración del Estado y vecino de esta villa, en defecto del Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada, cuyas clases no existen en la localidad, no designando suplente del mismo por no haber otro de su categoría en ella, al cual se hará saber su nombramiento.»

Así lo manifestó y firma dicho señor Presidente, cenmigo el Secretario, de que certifico. — El Secretario, Amalio Calvo. — El Presidente, Francisco Murillo.

Anuncios oficiales

CORERA

2756

Por renuncia del recién nombrado Médico titular de este pueblo, con fecha 8 del mes actual, se anuncia vacante dicha plaza por término de nueve meses, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dotada con el sueldo anual de 106'80 pesetas, que le corresponde según circular y relección publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre pasado; y el agraciado podrá contratar con el Ayuntamiento por el número de pobres que se le señalen, quedando en libertad para contratar con los vecinos pudientes en la forma que crea convenirle.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias documentos que acrediten ser Médicos titulares.

Corera 15 de Diciembre de 1907. — El Alcalde, Valentín López.

Anuncios particulares

PASTOS

Se arriendan con su corral para ganado lanar, desde el 1.º de Enero de 1908 hasta fin de Diciembre del mismo año, los muy abundantes de unas cien hectáreas de terreno en el viñedo que en la jurisdicción de Baños de Rioja, pertenece á la Augusta Sra. Condesa del mismo pueblo, etc.

Las proposiciones en pliego cerrado pueden dirigirse hasta fin del corriente mes de Diciembre, á su Administrador en el referido pueblo.

8-8

Audiencia provincial de Logroño

2734

Licenciado Don Félix Gazo, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño;

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de *Torrecilla*, que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año venidero, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Tomás Pérez	Falsedad	10 de Febrero.
Lucio Martínez	Incendio	11 id.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serle á los señores siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Miguel Laya Manuel	Ajamil
» Juan Bozalongo Marín	Almarza
» Andrés Moreno Pascual	Cabezón
» Patricio Sáenz Iñiguez	Hornillos
» Benito Fernández Raso	Laguna
» Manuel Cillero Orte	Id.
» Bartolomé Blanco Mazo	Larriba
» Francisco Sáenz Reinares	La Santa
» Ambrosio Aguirribeña Alfaro	Lumbreras
» Vicente Tierno Rubio	Id.
» Leoncio Gómez Viguera	Muro
» Francisco Terroba Portillo	Id.
» Eleuterio Barrios Martínez	Nieva
» Calixto Murga Sáenz	Id.
» Modesto Rubio Moreno	Ortigosa
» Antero Nancíares García	El Rasillo
» Cesáreo Rodríguez Soldevilla	Santa María
» Valentín Río Río	Soto
» Celestino Córdoba Laguna	Torrecilla
» Nemesio Solo de Zaldivar	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Miguel González Martínez	Cabezón
» Pedro Viguera Marín	Gallinero
» Juan Sáenz Iñiguez	Hornillos
» Domingo Martínez Sáenz	Larriba
» Gregorio Menchaca Montalvo	Luezas
» Manuel Heras Torre	Lumbreras
» Mariano Villares Andrés	Id.
» Pedro Herráiz Laguna	Nieva
» Angel Navarrete Riva	Ortigosa
» Cayetano Orden Nieto	Pinillos
» Manuel Ruiz Andrés	Pradillo
» Mamés Navarrete Rubio	El Rasillo
» Donato Tabarnero Pueyo	San Román
» Tomás Martínez Lerdo	Torrecilla
» Luciano Pérez	Villanueva
» Manuel Gil Muro	Villoslada
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Mariano Armengol Ferrán	Logroño
» Esteban Ayala Aróstegui	Id.
» Manuel Aisa Ayala	Id.
» Manuel Antoñana Pérez	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Pedro Bianchi Reche	Logroño
» Mariano Cañada Nadal	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—Licenciado Félix Gazo.—V.º B.º: El Presidente, Alcalde.

Licenciado Don Félix Gazo, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño;

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de *Santo Domingo*, que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año venidero, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Leandro García	Robo	8 de Febrero.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serle á los señores siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Dionisio Alonso García	Bañares
» Bernardino González Bueno	Id.
» Segundo Bañares Ortiz	Baños de Rioja
» Eustaquio García Sáez	Cirueña
» José Abad García	Ezcaray
» Victoriano Herce Garrido	Id.
» Vicente Corcuera Ruiz	Grañón
» Agustín Valle Merino	Id.
» Romualdo Aguillo Martínez	Hervías
» Luciano Yerro Bezares	Id.
» Antonio Benito Hernáez	Leiva
» Joaquín Castro Cañas	Manzanares
» Sebastián Yerro Ulizarna	Ojacastró
» Jacinto Morras Rubio	Pazuengos
» Mateo Aceña Sebastián	Santo Domingo
» Máximo Aransay Sáez	Id.
» Agustín García Trifol	Id.
» Dámaso Pozo Fernández	Id.
» Domingo Sebastián Riegue	Id.
» Galo Vargas Lumbreras	San Torcuato
<i>Capacidades</i>	
Don Rafael Gimileo del Val	Bañares
» Manuel Cañas Arribas	Cirueña
» Francisco Agustín Andrés	Corporales
» Francisco González Marín	Grañón
» Ramón Riaño Gutiérrez	Herramelluri
» Eusebio Cereceda Alonso	Hervías
» Juan Bastida Díez	San Millán de Yécora
» Avelino Palacio Mendi	Santo Domingo
» Angel Herreros Montoya	Santurde
» Dionisio Capellán Torres	Santurdejo
» Anselmo Gordo Imafia	Tormantos
» Pedro Solache Morqueche	Id.
» Ricardo Murillo Hernáez	Villalobar
» Eusebio Agustín Jorge	Villarta
» Damián Pérez García	Id.
» Severiano Monja Agustín	Zorraquín
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Adolfo Ibáñez Martínez	Logroño
» Serapio Irazola Romeo	Id.
» Angel López Valiente	Id.
» Baldomero Modrego Ruiz	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Francisco Loma Osorio	Logroño
» Cayetano Melguizo Alemany	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—Licenciado Félix Gazo.—V.º B.º: El Presidente, Alcalde.